SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Prieto Nouel & Co., C. por A. (PRINOCA).

Abogado: Lic. Francisco Ramón Carvajal Martínez hijo.

Recurrida: Andamios Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. Augusto Gómez Sosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Prieto Nouel & Co., C. por A., (PRINOCA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle Bernardo Pichardo, No. 6, ensanche Lugo, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero Ing. Luis José Prieto Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 145493, Serie 1ra., domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1992, suscrito por el Lic. Francisco Ramón Carvajal Martínez hijo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Augusto Gómez Sosa, abogado de la parte recurrida, Andamios Dominicanos, C. por A;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos incoada por Andamios Dominicanos, C. por A. contra la Cía. Prieto Nouel & Co., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia por la parte demandada, la compañía Prieto Nouel & Co., C. por A., por improcedente e infundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Andamios Dominicanos, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Prieto Nouel & Co., C. por A. a pagarle a Andamios Dominicanos, C. por A. la suma de treinta y cinco mil setecientos treinta y dos pesos con catorce centavos (RD$35,732.14), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la compañía Prieto Nouel & Co., C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. S. Augusto Gómez Sosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, en el presente recurso de apelación, dirigida a esta Corte por la parte apelante, Prieto Nouel & Co., C. por A. y/o Luis José Prieto Nouel, mediante la referida instancia de fecha 7 de noviembre de 1991, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, Prieto Nouel & Co., C. por A. y/o Luis José Prieto Nouel, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Andamios Dominicanos y/o Augusto Gómez Sosa, del recurso de apelación interpuesto por Prieto Nouel & Co., C. por A. y/o Luis José Prieto Nouel, contra la sentencia civil No. 224, dictada en fecha 12 de junio de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la parte recurrida; **Cuarto:** Condena a la apelante Prieto Nouel & Co., C. por A. y/o Luis José Prieto Nouel, al pago de las costas, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Gómez Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la compañía Prieto Nouel & Co., C. por A, (PRINOCA), contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**:

Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do